

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	2 pesetas.
Tres meses.....	5'50
Seis meses.....	10'50
Un año.....	20'50

Un mes.....	2'50 pesetas
Tres meses.....	7
Seis meses.....	12'50
Un año.....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Septiembre.)

DIARIO

DE LAS SESIONES DE CORTES

Congreso de los Diputados

Proyecto de ley leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

Conclusión (1)

ESTUDIO Y ESTABLECIMIENTOS DE LAS COLONIAS

Art. 19. La Junta central procederá, por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección general de Propiedades é Impuestos y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

(Véase el BOLETÍN de ayer.)

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago á los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados b, c y d establecidos en el art. 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado,

la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la Gaceta de Madrid, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, teniendo por estas subastas la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones á la Dirección general de Obras públicas, y sometiéndolo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y

gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el período citado en la regla anterior adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que

aquellas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 26. La Junta central estará constituida por un presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 vocales, con las condiciones siguientes:

El director general de la Deuda y Clases pasivas.

El director general de Propiedades é Impuestos.

El director general de Agricultura, Minas y Montes.

El director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dos ingenieros agrónomos y

dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos establecimientos.

Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y

Un secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el artículo 26 y á las demás entidades bancarias á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar el secretario general y á designar tres vocales que, en unión del presidente y de dicho secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometiéndolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta el presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su cate-

goría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometiéndolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. Las Empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiéndolo á su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atencio-

nes con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el Reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongán á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

Comisión Provincial

2133

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Agosto último de los pueblos que á continuación se expresan; ésta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

PUEBLOS

Abalos
Agoncillo
Albelda
Alberite
Alcanadre
Alesanco
Almarza
Anguiano
Arnedillo
Ausejo
Autol
Badarán
Bañares
Baños de Rioja
Baños de río Tobía
Bergasa
Bezares
Bobadilla
Briñas
Cabezón
Camprovín
Canillas
Carbonera
Castroviejo
Celorriego
Cenicero
Cihuri
Cirueña
Corera
Corporales

PUEBLOS

Cuzcurrita
 Daroca
 Entrena
 Estollo
 Galbárruli
 Gallinero
 Gimileo
 Grañón
 Hervías
 Hormilleja
 Hornos
 Lagunilla
 Lardero
 Larriba
 Leza de río Leza
 Mansilla
 Medrano
 Navajún
 Nestares
 Nieva
 Ocón
 Ojacastró
 Ollauri
 Pinillos
 Poyales
 Pradillo
 Ribas
 Robres
 Rodezno
 San Millán de la Cogolla
 San Torcuato
 La Santa
 Santo Domingo
 Sojuela
 Sotés
 Soto
 Tirgo
 Tormantos
 Torre en Cameros
 Torrecilla sobre Alesanco
 Torremontalvo
 Tobía
 Trevijano
 Tricio y Arenzana de Arriba
 Uruñuela
 Ventrosa
 Viguera
 Villalba
 Villalobar
 Villamediana
 Villar de Arnedo
 Villar de Torre
 Villarejo
 Villarta Quintana
 Villarroya
 Villaverde
 Villavelayo
 Zarzosa
 Zorraquín

Logroño, 16 de Septiembre de 1911.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

2134

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 10 de Agosto último á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de

Junio próximo pasado y los segundos la cuenta del 2.º trimestre del año actual; la Comisión provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que, pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa que instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Secretarios

Agoncillo
 Albelda
 Anguciana
 Badarán
 Camprovín
 Castroviejo
 Cellorigo
 Cenicero
 Corera
 Entrena
 Estollo
 Galilea
 Galbárruli
 Gimileo
 Hornos
 Lagunilla
 Lardero
 Navajún
 Ollauri
 Poyales
 Ribas
 Rodezno
 San Millán de la Cogolla
 San Torcuato
 Sojuela
 Tirgo
 Tormantos
 Torrecilla sobre Alesanco
 Torremontalvo
 Trevijano
 Tricio y Arenzana de Arriba
 Uruñuela
 Villamediana
 Villar de Torre
 Villaverde

PUEBLOS

Depositarios

Agoncillo
 Albelda
 Alberite
 Alcanadre
 Anguciana
 Badarán
 Bergasillas
 Camprovín
 Castroviejo
 Cellorigo
 Cenicero
 Corera
 Entrena
 Estollo
 Galbárruli

PUEBLOS

Depositarios

Gimileo
 Hormilleja
 Hornos
 Lagunilla
 Lardero
 Murillo
 Navajún
 Ojacastró
 Ollauri
 Poyales
 Ribas
 Rodezno
 San Millán de la Cogolla
 San Torcuato
 Sojuela
 Tirgo
 Tormantos
 Torrecilla sobre Alesanco
 Torremontalvo
 Torrecilla en Cameros
 Tobía
 Treviana
 Trevijano
 Tricio y Arenzana de Arriba
 Uruñuela
 Ventosa
 Villamediana
 Villar de Arnedo
 Villar de Torre
 Villaverde
 Logroño, 16 de Septiembre de 1911.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

2148

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 2 de Octubre

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y retributorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 28 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Abogacía del Estado

DERECHOS REALES

Notificación

2153

Habiendo transcurrido el plazo voluntario para presentar á la liquidación del impuesto de derechos reales los documentos que se expresarán, se invita á los interesados que más abajo se nombran para que presenten los indicados documentos, pues en otro caso se procederá de oficio á practicar la liquidación con las responsabilidades reglamentarias:

Individuos y documentos á que se refiere la presente notificación

Felix Guerra, Elena, Isabel y Ladislao Guerra, de Lagunilla; testamentaria de D.^a Bernabea Galilea y Blanco.

Manuel, Nicolás, Teresa, Demetria, Nieves y Felipe Burgos, de Agoncillo; testamentaria de D. Angel Burgos y Zorzano.

Martín Lainez, de Agoncillo; testamentaria de D.^a Alfonsa Miguel y López.

Melitona Yécora Viguera, de Murillo; testamentaria de D. Mauricio Fernández Miguel.

Teófilo Latorre Zapata, de Murillo; testamentaria de D.^a Concepción Heredia Ruiz.

Faustino, Severiano, Margarita, Julia y Braulio Esteban, de Murillo; testamentaria de don Agustín Esteban Galilea.

Logroño, 27 de Septiembre de 1911.—El Abogado del Estado Jefe, N. Moisés de Benito.

Gobierno militar

Orden general del día 21 de Septiembre de 1911, en Zaragoza

2141

Para cumplimentar lo que preceptúa la Real orden circular de 18 del actual (D. O. núm. 207) referente á la admisión de voluntarios para los Cuerpos de la guarnición de Melilla, el Excmo. señor Capitán General de la Región se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, es el designado en la Región para la admisión de voluntarios, que, habiendo ó no servido en filas, deseen prestarlos en Infantería.

Art. 2.º Los que poseyendo la instrucción correspondiente ó tengan profesión ú oficio apropiado, quieran servir en Cuerpos ó unidades que no sean de Infantería, deberán presentarse en los Regimientos Lanceros del Rey 1.º de Caballería, 7.º Montado de Arti-

llería, Pontoneros, 5.^a Comandancia de tropas de Administración Militar y 5.^a Compañía de Sanidad Militar.

Art. 3.^o Los Regimientos Infantería de Galicia, núm. 19; Bailén, núm. 24 y América, núm. 14, admitirán los voluntarios que se les presenten y carezcan de instrucción, con destino á Infantería en la forma que determina el artículo 4.^o de la citada Real orden, apartado (b).—Los que posean aquella, se trasladarán por su cuenta á esta Plaza, para presentarse en los Regimientos ó unidades mencionadas en los artículos 1.^o y 2.^o, según los Cuerpos en que deseen servir, y una vez admitidos tendrán iguales devengos que los de las respectivas armas ó Cuerpos de la guarnición de Melilla, en la forma que determina el artículo 4.^o, apartado (d).

Art. 4.^o No habiendo guarnición en Soria, los de dicha provincia que soliciten su admisión como voluntarios, se trasladarán por su cuenta para presentarse en los Regimientos ó unidades antes mencionados.

Art. 5.^o Los Jefes de los Cuerpos encargados de la admisión de voluntarios, darán cuenta á esta Capitanía General en los días 10, 20 y 28 de cada mes, del número de los admitidos, y el Regimiento de Gerona lo hará con separación de los que posean ó no instrucción, expresando, con respecto á estos últimos, cuando se hallen en estado de emprender la marcha una vez prestado el juramento de fidelidad á la bandera y suficientemente instruidos.

Art. 6.^o Cuando S. E. lo considere conveniente y en vista del número de alistados, se dispondrá la fecha y forma en que estos han de trasladarse á Málaga con arreglo al apartado (e) de la expresada soberana resolución.

Art. 7.^o Los Gobernadores militares de Navarra, Logroño, Jaca y Soria, solicitarán de los Gobernadores civiles la inserción de la referida Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, encareciéndoles la conveniencia de que por los Ayuntamientos se le dé la mayor publicidad, para que llegue á conocimiento de los que voluntariamente deseen engancharse, acompañando un ejemplar de esta orden general.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el debido conocimiento y cumplimiento.

El General Jefe de E. M., Plácido de la Cierva.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

2136

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Rafael Carrera y Picó, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Atilano Muro Rivas, penden autos para inscribir el dominio en que se encuentra de las fincas rústicas siguientes sitas en jurisdicción de la ciudad de Cenicero.

1.^a Una heredad plantada de vid americana, sita en el pago del Monte, denominada «Monte número uno», de siete hectáreas y setenta y seis áreas de cabida; lindante Mediodía, propiedad de D. Angel González; Oriente, propiedad de D.^a Pilar Pascual; Poniente, camino que da á la carretera de Elciego al que va por detrás de la Estación, y Norte, carretera de Elciego; adquiridas dos hectáreas, nueve áreas y sesenta centiáreas, de D. Domingo Montemayor y Tosantos, y las cinco hectáreas, sesenta y seis áreas y cuarenta centiáreas restantes, de D. Modesto Domingo y Tristán, vecino de Londres.

2.^a Otra heredad plantada de vid americana, sita en el pago del Monte, titulada «Monte número dos», de cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas y sesenta y dos centiáreas de cabida; linda Saliente ú Oriente, propiedad de D. José Ibáñez; Mediodía, camino de Villasuso, y Poniente y Norte, carretera de Elciego, adquirida en distintas porciones y fechas de D. Eustaquio Hernández Soba, de D.^a Aurea Olavarrieta Empeñanza y de D. Anastasio Hernández Gómez, vecinos de Cenicero.

3.^a Y otra heredad plantada de vid americana, en pago de la Cascajera, de cabida dos hectáreas, siete áreas y noventa y nueve centiáreas; lindante Oriente ó Saliente, carretera de Elciego; Sur, heredad de Lisardo Lapuente; Poniente, río Ebro, y Norte, propiedad de D. Jerónimo Olavarrieta; adquirida de D. Celestino Echavarría San Martín, vecino de Cenicero.

Y por providencia de ayer he acordado como lo verifico, en armonía con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, citar á los sujetos de quienes fueron adquiridas las fincas por D. Rafael Carrera y Picó, sus derecho-habientes y á cuantos pueda interesar la pretensión presentada, para que en el término de sesenta días, que es el segundo edicto y á contar des-

de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á formular la oposición que estimasen conveniente, admitiéndose las pruebas que se ofrezcan en justificación de tal derecho, con los apercibimientos legales.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los interesados y de personas ignoradas que se consideren con derecho á formular la oposición.

Dado en Logroño á veintitres de Septiembre de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Requisitoria

2146

Martínez García, Crispulo; de veintiocho años, hijo de Esteban y Blasa, viudo, jornalero, natural de Igea de Cornago, vecino de Logroño, en el término de diez días comparecerá á constituirse en prisión en la carcel de partido, á disposición de la Audiencia provincial, que la ha decretado en sumario por infracción de la ley de Pesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando su busca, detención, captura y conducción á dicho establecimiento.

Logroño, Septiembre veintiseis de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.

JUZGADOS MILITARES

2142

Reinares Laguna, Gabriel; hijo de Luis y de Eugenia, natural de Soto de Cameros, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión del comercio, de 22 años, domiciliado últimamente en Soto de Cameros, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de 30 días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores de Alfonso XII número 15, D. Alfonso Useletí López de Lara, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich, 21 de Septiembre de 1911.—El Juez instructor, Alfonso Useletí.

Anuncios Oficiales

SANTURDEJO

2135

En esta Alcaldía se halla depositado, hace bastante tiempo, un caballo que fué recogido abandonado en esta jurisdicción, de dos años de edad próximamente, pelo negro, alzada cinco cuartas, con una estrella en la frente, y como á pesar de las diligencias practicadas no se ha presentado nadie

á recoger dicho caballo, se hace saber por medio del presente, que si en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, no lo verificaran se procederá á la venta del mismo con el fin de satisfacer con su importe el de los gastos de daños, cuidado y manutención de él.

Santurdejo, 25 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Manzanares.

Parque administrativo de suministro de Burgos

Depósito de Bilbao

ANUNCIO

2150

Necesitando adquirirse en el Depósito Administrativo de Suministro de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho depósito, para el día 3 del mes de Octubre próximo á las diez de su mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan, y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento, desde las nueve á las diecisiete, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Bilbao, 27 de Septiembre de 1911.—El Oficial Encargado, Angel Colino.

Artículos que se adquirirán

Harina de 1.^a
Cebada
Paja pienso
Leña
Carbón vegetal
Carbón de cok
Petróleo

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. (8 m.) 736.4
(4 t.) 735.4

Viento... Dirección m. O. NO.
t. N. NE.

Recorrido en kms. 63.7

Máxima al sol 24.4

Temperatura Id. á la sombra 21.93

Mínima 12.06

Lluvia en mms 0

Humedad relativa media 72

Cielo despejado—casi cubierto

A las 4 de la tarde del día 29 Septiembre de 1911.

Logroño Imp.—Provincial,